

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-19031-01

Previo a resolver sobre cualquier actuación del trámite sin que ello se traduzca en avocar conocimiento se requiere a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Oficina Judicial de Reparto, para que arrimen y/o remitan **copia total** del expediente incoado por Wilson David Martínez Palacios No. 2019-2692 habida cuenta que las arrimadas, además de no tener orden, no se advierte: la demanda, ni las audiencias que se llevaron a cabo, razón por la cual, se hace imperioso que las actuaciones sean remitidas de manera ordenada, completa y debidamente titulada, sumado a que los archivos de las audiencias permitan ser aperturadas para su correspondiente revisión. Ofíciense y remítasele copia de la carpeta No. 2019119019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2016-00196**- 00.

Como quiera que el término de suspensión contenido en la audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2020 feneció, conforme a lo indicado en el artículo 163 del Código General del Proceso, se procede a la reanudación del trámite.

Incorpórese en autos la documental arrimada por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

De otro lado, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la anterior entidad, esto es el protocolo de necropsia N.º 001-07, ofíciase al Hospital San Nicolás del Municipio de Planeta Rica, para que informe si se realizó o no el examen de alcoholemia al señor Jhonathan García Noreña, registrado en la parte final del instrumento. Adjuntar copia del referido informe con los datos exactos de identificación del fallecido.

En atención a la comunicación allegada por la Fiscalía 25 Seccional Planeta Rica, ofíciase al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, para que rinda un informe detallado del requerimiento que el ente investigador le dio traslado. Adjuntar archivo *40Constanciasolicitudcopia*.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito de Planeta Rica en los términos del auto adiado a 3 de diciembre de 2020. Informar que es el tercer requerimiento que se le realiza.

Así las cosas, se fija la hora de las **2.30 PM** del día **20** del mes de **MAYO** del año **2021**, para celebrar la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que

se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de todos aquellos que habrán de asistir a la audiencia.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se practicarán las pruebas decretadas, el traslado de alegatos y de ser posible, será emitida la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-0039-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. –Sala Civil. (archivo C2 TRIBUNAL).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-0361-00

I. Obre en autos la documental que arrió la parte demandante sobre la totalidad de archivos que tenía en su poder frente al convenio inicial contenido en la Escritura Pública No. 2452 del 16 de diciembre de 2016 y de las obligaciones adquiridas en los contratos Nos. 157557, 170209 y 170210 (archivos 5 a 11). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

II. Si bien Bancolombia S.A. señaló en el memorial en el que aporta los documentos relacionados y con ello, manifiesta que emite la respuesta a la pregunta formulada por el despacho en el interrogatorio de parte, lo cierto es que no se divisa la certificación que contenga la información o el escrito dirigido a contestar dicha pregunta, por lo que se le requiere para que, en el término de ejecutoria, la arrime, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes.

Notifíquese

LA JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita sobre un fondo blanco.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00088- 00.

Como quiera que el término de suspensión decretado en la audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2020 feneció, conforme a lo indicado en el artículo 163 del Código General del Proceso, se procede a la reanudación del trámite.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado a 18 de febrero de 2021.

Finalmente, se le pone de presente al apoderado de la demandante, que la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento se encuentra prevista para el 21 de junio de 2021 a las 09:00 a.m.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00208**- 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto que declaró desierto el recurso interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00292**- 00.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados se notificaron por aviso de la orden de apremio, y dentro del término de traslado de la demanda, guardaron silencio.

De otro lado, téngase en cuenta la información proveniente de la DIAN e infórmese lo que por ella se ha solicitado.

Finalmente, se procederá a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que los demandados, una vez se notificaron de la orden de apremio, guardaron silencio, además se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 11 de septiembre de 2020.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Payan

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00332**- 00.

Incorpórese en autos la comunicación proveniente de la DIAN y téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a la debida integración del contradictorio.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-000370- 00.

Incorpórese en el plenario la documental arrojada por la parte demandante y requerida en autos.

Se conmina a la convocante a la debida integración del contradictorio.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00434**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Juan Carlos Estupiñan Herrera y Marcela Díaz Pinzón, se notificaron de la orden de apremio en los términos del canon 8º del Decreto 806 de 2020; y dentro del traslado de la demanda, guardaron silencio.

Frente a la sociedad QM Proveedores y Consultoría LTDA., deberá proceder nuevamente a la notificación de la entidad, como quiera que de la documental arimada se evidencia errores en el envío de la documentación (orden de apremio y libelo inicial).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00458**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el abogado de la convocante, dio cumplimiento a lo ordenado en la parte final del auto adiado a 14 de diciembre de 2020.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00472**- 00.

Teniendo en cuenta la misiva arribada por la parte demandante, por secretaría proceda a la entrega de los dineros consignados en el presente asunto, con ocasión de la oferta dada por Invias, al señor Federico Palacio Aragón.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00038**- 00.

Vista la misiva que precede, al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciense.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo pasivo.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00049**- 00.

Revisado el plenario, el Despacho advierte que la orden de apremio no puede ser proferida, como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, téngase en cuenta que se pretende la ejecución de facturas originadas de forma digital, según lo argumento el promotor de la ejecución, no obstante dentro del plenario no se encuentran aquellas y se limitó a informar sobre la procedencia de poder ser aportadas en un momento procesal oportuno; situación que contradice la propia naturaleza del proceso ejecutivo, por cuanto el mismo se origina precisamente con la pieza procesal de la cual se pueda deducir la certeza de la obligación, en este caso dineraria.

Ahora, la normatividad trae consigo la facultad de diferir en el tiempo la adhesión documental dirigida al expediente, siempre y cuando se afirme no tenerla, pero si señalando la entidad que la posee, sin que este sea el caso, la justificación deprecada por el actor, no desvirtúa la obligación que tenía de arrimar la documental necesaria para dar inicio a la ejecución, misma que, además, debe ser estudiada por el Juzgado para decidir sobre la orden de apremio.

De otro lado, si la radicación se hizo de forma digital, no existe razón alguna para que las facturas no se hubiesen aportado por ese mismo medio, aunado a que tampoco se acreditó la imposibilidad de que el sistema de gestión dispuesto para la recepción de la demanda, impidiera su carga. Incluso, la gestión a través de la nube, tampoco se ve utilizada.

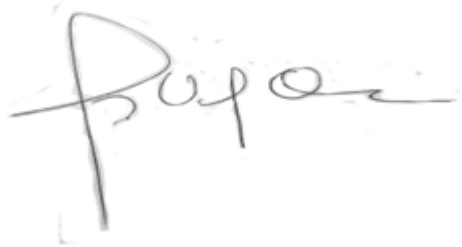
Por lo tanto, ante la ausencia de los documentos que reúna las exigencias de que trata la norma en cita se DISPONE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

2.- Teniendo en cuenta que la radicación del libelo fue digital, no se hará entrega del libelo al actor.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-067-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Como quiera que el presente asunto no tiene un trámite especial, la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el art. 82 y ss. Del CGP, en consecuencia:

A. Precise la persona o personas naturales o jurídicas contra las que dirige su demanda. En este caso, contra el acreedor hipotecario. En caso de que las obligaciones constituidas en la hipoteca, hubieren sido cedidas a un tercero, contra esa persona deberá dirigirse la demanda.

B. Dese cumplimiento al numeral segundo del art. 82. Y alléguese certificación de existencia y representación de su demandado en tratándose de personas jurídicas.

C. Adécuese las pretensiones del libelo. En efecto, como la hipoteca es un contrato accesorio a uno principal, deberá incluirse como pretensión, la declaratoria de prescripción de la obligación principal o a la que ella accede. En este mismo sentido, si la hipoteca es abierta, deberá la demandante afirmar si existen o no obligaciones vigentes cubiertas por esa hipoteca.

D. Un anexo indispensable de esta demanda, pese al transcurso del tiempo aludido en el libelo, es la E.P. contentiva de la hipoteca que se pretende declarar prescrita. Lo anterior por ser imperioso el estudio de la misma y las cláusulas del contrato que contiene. Apórtese la misma.

E. Dese cumplimiento al numeral 9 del art. 82, precisando la cuantía que corresponde a este asunto. Lo anterior para determinar la competencia. Entre

otros aspectos, revísele el contenido de la ESCRITURA de hipoteca para determinar su cuantía.

F. Dese cumplimiento al numeral 10 del art. 82, frente a las personas contra las cuales dirija la demanda.

2. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00075-00

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 3 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, República de Argentina.

De conformidad con el precepto 609 del Código General del Proceso, dese el traslado al Ministerio Público por el término de 3 días, para que emitan el concepto, si así lo considera prudente.

Fenecido el tiempo referido ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00076**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1.** Aporte poder debidamente conferido por la parte demandante, en el cual se faculte para el cobro del pagaré N° 01-00299601-03 en razón a que el referido en el mandato otorgado, se relaciona uno muy diferente al incluido en las pretensiones.
- 2.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-077-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, puesto que tal como lo señaló el actor en el acápite de la cuantía¹ y en atención al interés jurídico perseguido por el demandante, no superan el límite de los \$136'278.900 establecido para la mayor cuantía en el año 2021.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ \$70.000.000 ver folio 7 del archivo 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00078**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare dentro del acápite fáctico de la demanda, si fue notificado del proceso ejecutivo que inició la Cooperativa Financiera Cotrafa dentro del radicado 20170104200.

2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0079

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Allegue poder especial para presentar la acción atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P., así como lo normado en el canon 5 del Decreto 806 de 2020.

2. En virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso., reformule y aclare el acápite contentivo de las pretensiones especificando la clase de simulación que instaura; memórese, al respecto, que la simulación establecida en la ley se presenta ya en forma “absoluta” ora “relativa”.

Así mismo adecue las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Excluya las pretensiones 2, 3 y 5 por cuanto estas escapan de la órbita de la presente acción.

4. Señale en los hechos porque si en las aspiraciones procesales aduce que la Escritura Pública No. 2432 del 7 de junio de 2000, es simulada, hasta la presente data formula esta acción.

5. Señale si ya se realizó la protocolización de la liquidación de la sociedad conyugal de Florencio Rodríguez Alfonso y Leila Marín de Rodríguez.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los frutos cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición.

7. Pese a que se indica en la demanda que la parte demandada no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de ésta.

8. Si bien la demanda deberá dirigirse contra todas las personas que intervinieron en los actos jurídicos cuestionados. En ese sentido, como se está cuestionando el acto jurídico celebrado por FLORENCIO RODRÍGUEZ ALFONSO (q.e.p.d.), deberá adecuar el libelo a favor de la sucesión de éste.

9. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar los frutos y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Pujon', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ